



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Radicado No.	05001 40 03 006 2009 00913 01
Procedencia	Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Demandante(s)	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
Demandado(s)	ALVARO DE JESUS ZAPATA
Asunto	RESUELVE APELACIÓN CONFIRMA
Instancia	SEGUNDA
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1246V

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO frente a la decisión emitida en providencia del 04 de abril de 2022, por la cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 04 de abril de 2022 se emitió auto de parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se dio terminación al proceso con radicado 026-2009-913, en razón a la inactividad procesal por más de dos años, y se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación el día 08 de abril de 2022, frente al anterior auto en el tiempo oportuno, argumentando que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a la espera que el demandado allegue los títulos judiciales para el pago de la deuda, por tanto, expuso que la continuación no depende de una carga procesal por parte de la ejecutante.

Adicional a lo anterior manifestó que, el juez debió requerir al parte previo decretar el desistimiento tácito, sin tener en cuenta la interrupción de término por la pandemia COVID 19 y no se tuvo en cuenta la vacancia judicial durante los últimos dos años.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,



3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto era o no viable la terminación del proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia COVID 19, y, que, el proceso estuvo inactivo por más de dos años contando con sentencia ejecutoriada.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Después de analizar el presente proceso, se puede avizorar que la última actuación de la parte ejecutante es del 06 de agosto de 2019 (F.104 cuaderno principal) donde consta una orden de pago a la parte ejecutante.

Asimismo para el análisis del caso en cuestión, examinaremos los acuerdos por los cuales se tomaron medidas por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, para lo cual se debe indicar que desde el 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas con el fin de controlar y prevenir que la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública, se agrave.

Medidas como la suspensión de términos, prórroga a dicha suspensión, restricción de acceso a los usuarios a los despachos judiciales, cierres temporales donde ningún usuario ni servidor público de administración de justicia podían ingresar a las sedes judiciales; ni estaba permitido el ingreso de los usuarios a las sedes judicial.

Es solo hasta el 5 de junio de 2020, cuando se adoptan medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales. Sin embargo, se continuaba con la restricción de ingreso de los usuarios a las sedes judiciales. Así las cosas, a partir de esa fecha se reanudó el cómputo de términos para el proceso de la referencia así: 3 meses para el año 2019 hasta el mes de noviembre, 07 meses para el año 2020 hasta el mes de noviembre, 11 meses del 2021 hasta el mes de noviembre, y 3 meses para el año 2022 hasta el mes de marzo, para un total de 24 meses, sin contar los días laborales de los meses de diciembre de cada uno de los años referenciados, pudiendo realizar el ejecutante cualquier actuación durante dicho término.

Ahora, téngase presente que el artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ..." (Subrayada del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que, por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Así las cosas, se puede evidenciar que el a quo no erró al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de dos años, cumpliendo así con los requisitos objetivos contenidos en el artículo 317 antes citado.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente aclarar que a la parte ejecutante le bastaba con presentar, antes de que venciera el término, cualquier solicitud para que se entendiera interrumpido el plazo y, este vuelva a correr nuevamente y aun así no lo hizo. Por ello, es que se entiende que la parte demandante incumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal colombiana, de dar impulso al proceso, por lo que el auto del desistimiento tácito fue decretado en legal forma.

De conformidad con lo anterior, es que se entiende que la parte demandante incumplió con la carga procesal que establecía la normatividad procesal colombiana durante más de dos años, esto es, de dar impulso al proceso por lo que el auto del desistimiento tácito proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se profirió en debida forma.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que se cumplieron los requisitos objetivos previstos en la misma norma procesal, siendo viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de que el asunto contaba con decisión de fondo ordenando seguir la ejecución y que se hayan interrumpido los términos por la pandemia COVID 19 tal y como se expuso anteriormente, motivo por el cual el auto impugnado será confirmado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 04 de abril de 2022 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
